

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENDE:** CC. GAMALIEL GARZA HERNÁNDEZ, HUGO DANTE LUCIO Y ERICK FRANCISCO LÓPEZ VALDEZ,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 323 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS PARA LOS CÓNYUGES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de febrero del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**GAMA GARZA**  
CIUDADANO COMPROMETIDO



**PROMOVENTE.-** GAMALIEL GARZA HERNÁNDEZ,  
HUGO DANTE LUCIO Y ERICK FRANCISCO LÓPEZ  
VALDEZ.

**ASUNTO RELACIONADO.-** INICIATIVA DE  
REFORMA AL TITULO V DEL LIBRO PRIMERO DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO  
LEON, A EFECTO DE QUE REGULE LA FIGURA  
DEL AMASIATO EN EL ESTADO.

**AL DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
P R E S E N T E . -**



Los C.C. GAMALIEL GARZA HERNÁNDEZ, HUGO DANTE LUCIO Y  
ERICK FRANCISCO LÓPEZ VALDEZ:

En virtud del derecho que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar ante este Poder Legislativo, iniciativa de reforma y adición al Título V del Libro Primero del Código Civil del Estado de Nuevo León, debido a la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El amasiato, históricamente, es una figura que se ha presentado desde el comienzo de las sociedades más primitivas. El ser humano, dejando de lado los dogmas morales, se ha apegado a la bigamia y poligamia, solo que en nuestra

sociedad está mal visto. Aun así, no se puede negar la existencia de esta figura y el querer seguir ocultándolo no sirve en nada a la evolución legislativa de Nuevo León.

Según Jaques Soustelle, etnólogo francés, especializado en culturas mesoamericanas, menciona que en dicha época era bien vista esta figura:

*“El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia: sólo existía una esposa legítima, o sea aquélla con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias que han quedado descritas, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera objeto de burlas o de desprecio”<sup>1</sup>.*

Como se puede ver, el amasiato es una figura que siempre ha estado inmersa en nuestra cultura, prácticamente desde antes de la conquista española. Entonces es necesario hacer ver que nuestro interés gira entorno a las relaciones de hecho entre dos personas que coexisten simultáneamente con el matrimonio de ambos o de alguno de las dos personas, relaciones que se constituyen en un vínculo afectivo constante solidario, de ayuda mutua y no en relaciones adulterinas, que solo constituyen un ayuntamiento carnal.

Lo que buscamos en esta iniciativa es hacer ver que el amasiato forma parte del concepto de familia, como lo es para la autora Nuria González Martín:

---

<sup>1</sup> Soustelle, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 181.

*“la familia puede ser aquel conjunto de personas, unidas por un lazo de filiación, adopción, matrimonio, concubinato u otra que tenga por objeto la realización de una comunidad de vida, o bien actos de solidaridad y que pueden o no habitar en el mismo lugar. Este concepto, continua la autora, se adapta a la realidad mexicana o a cualquier otra realidad que va en sintonía con las reformas legislativas en la materia, y abarca una variedad de supuestos realmente amplios”.*<sup>2</sup>

Se dice esto conforme a lo estipulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en su primer párrafo, el cual estipula que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá el desarrollo y organización de la familia.

En relación con esto, en nuestro país, el concepto de familia siempre se ha asociado a la familia; el cual en un tiempo se pensó que era indisoluble; en otro tiempo se pensó que solo era entre hombre y mujer; en otro tiempo se incluyó al concubinato, y en otros tiempos se llegó a la conclusión de que su fin era la procreación.

En la actualidad, se sabe que el matrimonio no es el único vínculo que se tiene para formar una familia, se sabe y se estipula en las leyes del Estado que el concubinato posee derechos y obligaciones, este puede disolverse, se puede dar

---

<sup>2</sup> González Martín Nuria, “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística”, en Carbonell, José y González Martín Nuria, Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 64, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3174/4.pdf>

entre personas del mismo sexo, y su fin no es la procreación, sino la comunidad de vida con otra persona.

### **Derecho Internacional (Caso Colombia)**

En la rama legislativa internacional tenemos el caso de Colombia, el cual, a partir de la sentencia T-190 de 1993<sup>3</sup>, establece que, por la muerte del trabajador, entre los que destaca el de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros permanentes, y asevera que la familia, independientemente de que provenga del vínculo formal de matrimonio o de unión marital de hecho, es un bien jurídico constitucional que debe recibir el mismo tratamiento.

En el mismo contexto, señaló que cuando exista conflicto sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes, entre quienes se consideran titulares de esa prestación, para dirimirlo debe observarse el factor material de convivencia, el cual, según lo establecido por la citada Corte en la sentencia T-660 de 1998, se caracteriza por el compromiso afectivo y apoyo mutuo y a vida en común vigente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.

Adicionalmente, la disposición incluye la manera en que se resuelve la situación cuando al momento del deceso el pensionado mantenía convivencia simultánea con el(la) cónyuge y con un compañero(a) permanente, al consagrarse:

*“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o*

---

<sup>3</sup> Disponible en: [www.cortesuprema.gov.co/consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co/consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co).

*compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".<sup>4</sup>*

Años más tarde, adoptó un criterio en la sentencia T-301 de 2010, en el sentido de dividir en partes iguales, entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, la pensión reclamada.

Como podemos constatarlo, desde hace mas de una década, el Estado colombiano, los juzgadores y legisladores han tenido la necesidad de darle protección a la figura del amasiato, o al menos, en el terreno de la seguridad social y en base a los principios de igualdad y en los factores de convivencia, afecto y apoyo mutuo.

### **Integración del amasiato a la definición de familia**

El miembro del Comité Científico Internacional de la Red de Derecho Familiar del Mercosur, México, José Cándido Francisco Javier de la Fuente Linares, opina que atendiendo a los principios de igualdad jurídica del hombre y la mujer y de no

---

<sup>4</sup> Ley 797 del 29 de enero de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Congreso de Colombia.

discriminación, la Constitución se debe referir en su texto a toda familia, independientemente de la causa lícita o ilícita, moral o inmoral que le dé origen, porque finalmente a la familia, como grupo social primario, como fundadora de la comunidad y como elemento humano del Estado, y el mismo Estado debe protección y regulación.

Así mismo, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en el quinto párrafo del artículo 1º. La prohibición de cualquier forma de discriminación, entre ellas por el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana. Este precepto constituye el soporte de los derechos fundamentales en nuestro Estado.

Nosotros pensamos que más allá de los dogmas o estereotipos morales que están inmersos en nuestra cultura, debemos de atender las realidades sociales que nos atañen en la vida diaria, y que el Estado, está obligado a tutelar y proteger a la familia que nace del amasijo, así como a las figuras que se relacionan con este, por el hecho de que, aunque alguna de las dos partes este en matrimonio, se guardan respeto, fidelidad, y sobre todo, existe un apoyo tanto moral como económico para la realización económica de alguna de las partes.

### **Postura de la Suprema Corte**

Ahora, en relación con la interpretación de la ley que realiza el máximo tribunal mexicano encargado de la impartición de justicia, la cual es la Suprema Corte, mostraremos algunos ejemplos donde se ha dictado a favor de la figura del

amasiato, para así, constatar que los juzgadores de nuestra nación ya tienen conocimiento de las necesidades jurídicas que plantea el amasiato.

En septiembre de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió el caso de una mujer que reclamó el pago de alimentos a su amante.

El criterio anterior, se centró en analizar el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, así como aplicando el control de convencionalidad, versa sobre lo que hemos venido mencionando anteriormente, el hecho de que se debe equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

Ya que a base del estudio y de la interpretación que tenemos, y no solo la que nosotros tenemos, sino la de algunos juzgadores, el hecho de ser una persona no casada o no concubina no puede servir de excusa para excluirla del reconocimiento de alguna prestación familiar.

Que el derecho a recibir alimentos aplica a todo tipo de familia, cuando se acredite estar fundada en el consentimiento, el afecto, y la solidaridad, y cuando se trate de una convivencia estable, aunque concurra simultáneamente con el concubinato o el matrimonio.

## Caso Coahuila

La Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada el 15 de diciembre de 2015 en el diario oficial del estado, contempla en su artículo 284, reformado el 1º de julio de 2016, la obligación mutua de otorgarse alimentos por parte de los amantes; se trata de una armonización a la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comentamos anteriormente, dicho artículo, menciona literalmente lo siguiente:

**Artículo 284.** *Las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurran las siguientes circunstancias: I. Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada. II. Que tengan una relación de convivencia estable, aunque concurran, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato. III. Que se acredite que existe dependencia económica. Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carece de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado aquella relación.*

*La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta*

*obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.<sup>5</sup>*

### **Ley Para La Prevención Y Atención A La Violencia Familiar En Colima (Caso Colima)**

Analizando los casos de las diversas legislaciones familiares en los estados de nuestro país, y también, tomándolos como punto de partida para el nuestro, vemos ahora la ley para la prevención y atención a la violencia familiar en Colima.

Esta Ley aborda esencialmente los temas relacionados a la violencia familiar, a la atención y prevención de esta. Hace referencia al amasiato en su artículo 25, al ser considerado miembros de familia las personas que viven en amasiato, como se muestra a continuación:

**“ARTICULO 25.- Se considera como:**

#### **II.- MIEMBROS DE LA FAMILIA:**

*Son las personas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:*

*A.- Si están o han estado unidas en matrimonio.*

***B.- Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.***

*C.- Si han procreado uno o más hijos en común.*

---

<sup>5</sup> Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Periódico del estado, 15 de diciembre de 2015.

*D.- Si están vinculadas con parentesco con consanguinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.”<sup>6</sup>*

Siguiendo con el margen de estudio, podemos incluir una serie de análisis sobre la infidelidad, en los cuales, podemos observar el gran porcentaje de personas que llevan, han llevado o piensan llevar una relación además de la ya existente.

De acuerdo con un estudio realizado por la Universidad del Valle de México, en el que se encuestó a 643 cibernautas sobre infidelidad y pareja:

*“El 57% confesó haber cometido infidelidad emocional o sexual contra el 43% que respondió nunca haber sido infiel*

*Sin embargo, el 89% opinó que bajo ninguna circunstancia se justifica la infidelidad*

*Para el 85%, es más importante tener dinero que fomentar o tener una familia*

*El 74% dejaría a su pareja por una buena oportunidad laboral*

*El 55% prefiere tener éxito en su relación de pareja que en su vida profesional o laboral”<sup>7</sup>*

Otro estudio realizado por el Instituto de Psiquiatría Ramon de la Fuente nos revela el porcentaje, tanto de hombres como de mujeres, los cuales han sido o

---

<sup>6</sup> Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Periódico del Estado de Colima, 14 de febrero de 1998

<sup>7</sup> Andrés Otero (2018) ¿Son fieles los mexicanos <http://www.unamglobal.unam.mx/?p=332666>

mantienen una relación afectiva además de la que mantienen con su cónyuge, la cual es al siguiente:

El 90 por ciento de hombres y el 70 por ciento de mujeres en matrimonio han sido infieles por lo menos una vez en su vida, indicó el estudio sobre infidelidad de personas casadas del Instituto de Psiquiatría Ramón de la Fuente realizado en México.<sup>8</sup>

### **Comparativa de los textos a reformar**

A fin de comparación, a continuación, se mostrarán los artículos vigentes del Código Civil para el Estado de Nuevo León y el texto propuesto por nosotros, esto para, hacer ver la inclusión de la figura en el Código del estado:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Art. 302.-</b> Los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.	<b>Art. 302.-</b> Los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.

<sup>8</sup> Arturo Ramírez Gallo (2015) 90% de hombres y 70% de mujeres casados son infieles.  
<https://www.milenio.com/estadops/90-hombres-70-mujeres-casados-infieles>

de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada.

II.- Que tengan una relación de convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato.

III. Que se acredite que existe dependencia económica.

Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carezca de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión compensatoria por un tiempo igual al que haya durado aquella relación.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso

	<p>podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.</p>
<p><b>Art. 323 Bis.-</b> Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.</p>	<p><b>Art. 323 Bis.-</b> Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio, concubinato o una relación de pareja estable; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.</p>

Por lo que por medio de esta presente iniciativa acudimos ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único.** - Se adiciona el artículo 302 Bis y se reforma el artículo 323 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**Art. 302 Bis.- Las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurren las siguientes circunstancias:**

**I.- Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada.**

**II.- Que tengan una relación de convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato.**

**III. Que se acredite que existe dependencia económica.**

**Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carezca de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión compensatoria por un tiempo igual al que haya durado aquella relación.**

**La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero,**

**esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.**

**Art. 323 Bis.-** Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio, concubinato o **relación de pareja**; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente**

**Monterrey, N.L. a 14 de febrero de 2020**

**C. GAMALIEL GARZA HERNÁNDEZ**

**C. HUGO DANTE LUCIO GARCIA**

**C. ERICK FRANCISCO LÓPEZ**

